


Informo que el día 20-10-2019 el
Señor Jose Lidoro Bastidas, se nego
a recibir la presente notificación

At+
Juis F. Cordeiro
Operario Calificador SFF Galeras

 Parques Nacionales Naturales de Colombia	NOTIFICACIÓN POR AVISO	Código: GJ_FO_01
		Versión: 2
		Vigente desde dd/mm/aaaa: 04/04/2014

Referencia: AVISO

Teniendo en cuenta que no ha comparecido a esta Oficina a notificarse personalmente el Señor **JOSE LIDORO BASTIDAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.823.086, en calidad de titular de la Resolución No. 141 del 11 de septiembre de 2019 "Por medio del cual se rechaza un recurso de apelación en el marco del proceso sancionatorio de carácter ambiental DTAO JUR 16.4.012 de 2016" se procede a notificarlo por medio del siguiente aviso:

FECHA DE AVISO: 16 octubre de 2019

ACTO QUE SE NOTIFICA: Resolución No. 141 del 11 de septiembre de 2019 "Por medio del cual se rechaza un recurso de apelación en el marco del proceso sancionatorio de carácter ambiental DTAO JUR 16.4.012 de 2016"

AUTORIDAD QUE LO EXPIDE: Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas – Parques Nacionales Naturales de Colombia

RECURSOS QUE PROCEDEN: Contra la presente resolución no procede recurso alguno, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

La presente notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.



RICHARD MUÑOZ MOLANO
Jefe de Área Protegida
Santuario de Flora y Fauna Galeras

Silvana D. 9.



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(141)

11 SEP 2019

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE APELACIÓN EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. DTAO-JUR 16.4.012”

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, con fundamento en lo establecido en el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, en la Resolución No. 476 del 28 de diciembre de 2012, en el numeral 13 del artículo 1.1.2.1.1.2 del Decreto 1076 de 2015, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 046 de 11 de marzo de 2019, el Director Territorial Andes Occidentales (E) ordenó la cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental contra los señores: **LUIS MIGUEL CERÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.256.554, **VICTORIA NOHEMÍ MELO CERÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.155.341 y **RUBY DEL CARMEN CERÓN MELO**, por haberse probado una causal de cesación de procedimiento conforme lo previsto en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 (Folios 159-166).

Que el 12 de abril de 2019, estando dentro del término señalado en la Ley, el señor **LUIS GERARDO LÓPEZ RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.490.724 de Consacá (Nariño), presentó recurso de reposición y apelación, a través del Oficio con radicado No. 2019-627-000135-2 de 2019-04-12 contra la citada providencia (Folios 199-200).

Que mediante Resolución No. 165 de 24 de julio de 2019, se resolvió un recurso de reposición por parte del Director Territorial Andes Occidentales, en el sentido de no reponer la Resolución No. 046 de 2019 y por lo tanto concedió el recurso de apelación a la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas.

Que mediante Memorando No. 20196010002813 de 25 de julio de 2019 se remitió el expediente No. DTAO-JUR 16.4.012 a la Subdirección de Gestión y Manejo con la finalidad de desatar el recurso de apelación interpuesto por el investigado (Folio 229).



"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE APELACIÓN EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. DTAO-JUR 16.4.012"

Que mediante Memorando No. 20192300006493 del 14 de agosto de 2019 el Coordinador del Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental envía una respuesta a la Dirección Territorial Andes Occidentales en relación a la remisión del expediente sancionatorio ambiental (Folios 230-231).

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que dentro de los deberes ambientales a cargo del Estado, sobresalen el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para lograr estos fines (art. 79 CP), prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados (art. 80 CP).

Que la obligación que el artículo 80 ibidem le asigna al Estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo el manejo, uso y en cuanto a que su aprovechamiento asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan.

Que así mismo y de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, establece que *"se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente"*.

Que así mismo, el artículo 1 de la Ley 1333, establece que: *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

El artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 consagra en relación a la cesación de procedimiento que: *"Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo."*

De esta manera se tiene que la Dirección Territorial Andes Occidentales mediante Resolución No. 046 de 11 de marzo de 2019, ordenó declarar la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental DTAO.JUR.16.4.012 de 2016 y adoptó otras determinaciones, entre éstas concedió el recurso de reposición y apelación sobre esta decisión, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo.

De esta manera y estando en término el señor LUÍS GERARDO LÓPEZ RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.490.724 de Consacá (Nariño), presentó recurso de reposición y apelación, a través del Oficio con radicado No. 2019-627-000135-2 de 2019-04-12 contra la citada

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE APELACIÓN EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. DTAO-JUR 16.4.012"

providencia, teniendo como fundamento lo ordenado en el artículo séptimo de la Resolución No. 046 de 2019.

Seguidamente, la Dirección Territorial Andes Occidentales resolvió el recurso de reposición en el sentido de no reponer y confirmar la Resolución No. 046 de 2019 en todas sus partes y concedió el recurso de apelación ante la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas.

Ahora bien, una vez revisado lo anterior, este Despacho analizará si el recurso de apelación debió declararse como procedente por parte de la Dirección Territorial Andes Occidentales en el Acto Administrativo de cesación de procedimiento ambiental dentro del expediente DTAO-JUR 16.4.012, por las siguientes razones:

La Ley 1333 de 2009, es norma especial que regula los procesos sancionatorios en materia ambiental.

El recurso de apelación es un medio de impugnación, a través del cual se pide que se revoque una providencia de una autoridad administrativa o judicial, este recurso a diferencia de la reposición no lo resuelve el mismo funcionario que emitió la decisión sino su superior jerárquico.

La Ley 1333 de 2009 establece expresamente los casos en los cuales proceden los recursos de reposición y apelación. De esta manera tenemos el artículo 26 que consagra la práctica de pruebas, el cual establece:

Artículo 26. Práctica de pruebas. *Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.*

Parágrafo. *Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas. (Subrayado fuera de texto).*

En este caso podemos evidenciar que para el acto administrativo que decreta la práctica de pruebas, procede únicamente el recurso de reposición en atención a lo previsto en el parágrafo.

Para el acto administrativo que resuelve el fondo del proceso sancionatorio ambiental, la Ley 1333 de 2009 señaló que procederá el recurso de reposición y siempre que exista un superior jerárquico procederá el de apelación, lo cual tiene plena aplicación en la Entidad en atención a la distribución de las funciones sancionatorias establecidas en la Resolución No. 476 de 2012¹:

Artículo 30. Recursos. *Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.*

¹ **ARTÍCULO QUINTO:** Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.

PARÁGRAFO: Los Directores Territoriales resolverán el recurso de reposición contra los actos administrativos que nieguen la práctica de pruebas solicitadas y los que pongan fin a un proceso sancionatorio ambiental, y concederán el recurso de apelación ante el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas o lo rechazarán según el caso, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Subrayado fuera de texto)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE APELACIÓN EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. DTAO-JUR 16.4.012"

Parágrafo. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo. (Subrayado fuera de texto)

Ahora bien, en relación al caso que nos ocupa, que se trata de resolver un recurso de apelación por la declaración de una cesación de procedimiento, el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 estableció expresamente que contra este acto administrativo procederá recurso de reposición, no se señaló que procederá el de apelación, por lo cual no es dable afirmar que este recurso proceda:

Artículo 23. Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo. (Subrayado fuera de texto)

El citado artículo establece que el recurso de apelación procederá en los términos señalados en los artículos 51 y 52 del C.C.A., que establece los requisitos para la interposición de recursos, que para el caso de la cesación de procedimiento corresponde al recurso de reposición.

La cesación de procedimiento podría llegar a confundirse como el acto administrativo que pone fin a un proceso sancionatorio, pero si se analiza con detalle la normativa, el legislador se encargó de regular específicamente esta etapa de la cesación y señaló que contra esta procede únicamente el recurso de reposición, y además se encuentra en ubicación del texto legislativo en sus inicios, teniendo en cuenta que esta se puede declarar antes de la formulación de cargos, acto seguido, el legislador continúa avanzando en el desarrollo del régimen sancionatorio y más adelante es que establece los recursos que proceden para el acto administrativo que pone fin al proceso sancionatorio una vez se han agotado las etapas procesales establecidas, por lo tanto una interpretación basada en que es procedente el recurso de apelación en atención a que es el acto administrativo que pone fin al proceso no es de recibo, dado que el Legislador se encargó de regular en detalle cada una de estas etapas y decidir qué tipo de recursos proceden en cada una.

En atención a los anteriores argumentos, este Despacho considera que se estaría extralimitando en funciones al resolver un recurso de apelación que por Ley no está previsto para esta etapa procesal, como tampoco avizora un vacío legal en este asunto, toda vez que la Ley 1333 de 2009 reguló este aspecto al señalar que procede es el recurso de reposición, por lo cual no tendría aplicación lo previsto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, que establece que: "Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. (...)".

Por lo anterior, y una vez expuestas las consideraciones y los fundamentos de Derecho a lo largo de este proveído, esta instancia procederá a rechazar el recurso de apelación por no tener la competencia por Ley para resolverlo y procederá a devolver las actuaciones contentivas en el expediente DTAO.JUR 16.4.012 de 2016-SFF GALERAS a la Dirección Territorial Andes Occidentales.

IV.COMPETENCIA

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, Parques Nacionales Naturales de Colombia, es una unidad adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible, que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE APELACIÓN EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. DTAO-JUR 16.4.012"

La Ley 1333 de 2009 señala al Estado como titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la cual se ejerce a través de Parques Nacionales Naturales, entre otras autoridades.

De acuerdo con el numeral 13 del artículo 1.1.2.1. del Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", en concordancia con el numeral 11 del artículo 2.2.2.1.10.1. del citado Decreto, le corresponde a Parques Nacionales Naturales ejercer las funciones policivas y sancionatorias en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

El numeral 10 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, establece como función de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, el ejercicio de las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la Ley y los reglamentos.

La Resolución 476 de 2012, le otorga a la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, la potestad de asumir en segunda instancia el conocimiento de infracciones administrativas de carácter ambiental.

En mérito de lo expuesto, la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el señor **LUIS GERARDO LÓPEZ RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.490.724 de Consacá (Nariño), a través del Oficio con radicado No. 2019-627-000135-2 de 2019-04-12 en contra de la Resolución No. 046 de 2019, conforme con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a los señores: **JOSE LIDORO BASTIDAS**, identificado con cédula de ciudadanía no.1.823.086 de Consacá, **LUIS GERARDO LÓPEZ RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía no. 87.490.724, **LUIS MIGUEL CERÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.256.554, **VICTORIA NOHEMÍ MELO CERÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.155.341 y **RUBY DEL CARMEN CERÓN MELO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.433954, conforme lo establece el artículo 28 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: COMISIONAR la realización de las notificaciones ordenadas en este artículo al Santuario Flora y Fauna Galeras, y una vez sean surtidas se remitan las actuaciones a esta Dependencia.

ARTÍCULO TERCERO.-COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a la Dirección Territorial Andes Occidentales y al Santuario Flora y Fauna Galeras de Parques Nacionales Naturales.

ARTÍCULO CUARTO.-COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a la Procuraduría Delegada de Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo señalado en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO.- PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009.

8

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE APELACIÓN EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. DTAO-JUR 16.4.012"

ARTÍCULO SEXTO.- ORDENAR la remisión del expediente **DTAO.JUR 16.4.012 de 2016** a la Dirección Territorial Andes Occidentales una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo, con la finalidad que dicha instancia continúe con las actuaciones siguientes dentro del expediente sancionatorio.


ARTÍCULO SÉPTIMO.- Contra la presente Resolución **NO PROCEDE** recurso alguno, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDNA MARÍA CAROLINA JARRO FAJARDO
Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas

Expediente: DTAO.JUR 16.4.012 de 2016-SFF Galeras

Revisó: Guillermo Alberto Santos Ceballos - Coordinador GTEA 

Proyectó: Rosana Lorena Romero Angarita - Abogada contratista GTEA 